

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 109-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 45188-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TURISMO Y NEGOCIOS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 079-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 079-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de trece (13) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la apelada; señalando que se le ha negado la SPL por considerar que del Informe del Inspector comisionado al procedimiento, se desprende que el empleador ha cumplido de manera parcial el extremo de haber remitido información referida a la posibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, respecto de seis trabajadores; Que, el empleador no habría cumplido con acreditar el extremo de haber comunicado de manera previa a sus trabajadores con la adopción de la suspensión perfecta de labores, incumpliendo con esto el extremo de lo señalado en el numeral 6.3 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Sin embargo, indica que la Autoridad Regional de Trabajo no ha tenido en cuenta que la comunicación de suspensión perfecta de labores efectuada por la empresa, cumple con todos los requisitos exigidos por el D.U. N° 038-2020 modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; en la cual se ha adjuntando los documentos con toda la información respecto de la causal que amparan su solicitud, dentro de los cuales se encuentra el Convenio de suspensión perfecta, que fue comunicado y aceptado por todos y cada uno de los trabajadores, tal como se desprende de la consignación en el documento, sus firmas y huella digitales, lo que también demuestra la adopción por parte del empleador, y la aceptación, comunicación y consentimiento de los trabajadores afectados; por ellos solicita que se revise el punto III del informe respecto a los documentos presentados. Asimismo, señala que ha comunicado a los trabajadores la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable mientras continúe el estado de emergencia, por tanto no puede establecer jornadas compensables de trabajo bajo ninguna modalidad, en atención además, a que continúan los horarios de las medidas de fuerza mayor adoptadas por el gobierno nacional, que incluyen la inmovilización social obligatoria de cada trabajador, lo que ocasiona hasta la fecha la imposibilidad de funcionamiento de su establecimiento de hospedaje por el tiempo que continúe el estado de emergencia.

Que, estando a lo expuesto, cabe precisar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que el total de sus trabajadores por los que solicitó la SPL era de trece (13); siendo que esto guarda relación en cuanto al número total de trabajadores con los presentados en el formato Excel y de la lista elaborada por el inspector comisionado en su informe.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 109-2021-GRA/GRTPE

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene que la imposibilidad de aplicar trabajo remoto ha sido probada y no ha sido observada por la autoridad administrativa de trabajo, sobre la licencia con goce de haber compensable, el inspector señala lo siguiente: *"Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de todos los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia. Es así que, según la declaración de la empresa cuenta con 3 turnos de trabajo de 8 horas, sobre los cuales no sería posible efectuar la compensación de la licencia con goce de haber de los siguientes trabajadores: Almeida Marquez Carlos, Pachacama Sanz Leydi, Condorvilca Condo Norma, Bernal Mamani Juan, Malcohuccha Mollo Americo, Huarca Condorvilca Vanesa y Bernal Mamani María, Respecto de los seis (6) trabajadores restantes, la inspeccionada no remitió información que permita verificar que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación"*; Sin embargo, el inspector indicó que de los 6 trabajadores restantes no se remitió información, lo cual indica que solo se presentó información por los 07 trabajadores citados líneas arriba; situación que ha sido apreciada por la autoridad administrativa de trabajo para indicar que no se ha demostrado la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades sobre estos seis (06) trabajadores. Debe recordarse que es la Autoridad Administrativa de Trabajo es quien determina la procedencia de las causales alegadas en consideración que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, si bien entonces se podría aplicar la SPL sobre los siete (07) trabajadores nombrados en el considerando anterior, pues se ha demostrado la imposibilidad de otorgarles la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades; Debemos analizar si se cumplió con lo estipulado en el numeral 6.3 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR, norma que señala el deber del empleador de comunicar previamente con la adopción de la medida a los trabajadores afectados. Así, se aprecia del numeral 13 del punto IV del informe que: *"De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores con inicio desde el 10.07.2020, éste no se lo comunicó a todos los trabajadores afectados. Sin embargo, se advierte que existió un convenio de suspensión perfecta de labores firmado con los trabajadores incluidos en la medida, el cual fue suscrito el 30.04.2020 y tiene como fecha de acuerdo para la suspensión perfecta desde el 01.05.2020 hasta el 09.07.2020"* Si bien podría valorarse el indicado convenio que fue de conocimiento de los trabajadores y por lo mismo fue firmado por estos, debe señalarse que este comprendía el periodo del 01.05.2020 hasta el 09.07.2020, periodo que no coincide con el solicitado por la empresa en su declaración jurada que indica el periodo del 10.07.2020 al 08.08.2020.

Si bien, en el punto V del informe respecto a *"Manifestación del trabajador o representante del sindicato"* se señala que el 30.12.2020 la inspectora envió un formulario a los trabajadores que incluía la pregunta sobre si se les había informado sobre la medida de SPL, este formulario solo pudo ser enviado a dos (11) de los trece (13) trabajadores sujetos a la SPL ya que la empresa no proporcionó los correos electrónicos de los dos (02) trabajadores restantes indicando que no cuentan con un correo electrónico. De los 11 cuestionarios enviados, solo dieron respuesta dos (02) trabajadores, quienes si bien indicaron que sí se les comunicó sobre la medida de SPL, al responder la pregunta sobre la fecha de inicio en que se les ha aplicado la SPL, el primero indicó la fecha del 01.05.2020 y el segundo el 10.08.2020; fechas que no coinciden con el periodo solicitado por la empresa.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 109-2021-GRA/GRTPE

Siendo así, se aprecia que no se ha acreditado el haber cumplido fehacientemente con la comunicación oportuna de la medida de SPL a ninguno de los trabajadores, cuyo periodo comprende del 10.07.2020 al 08.08.2020; motivo por el cual no se puede amparar la SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **TURISMO Y NEGOCIOS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 079-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 079-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara infundado el recurso de reconsideración contenido en el Registro N° 045188-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TURISMO Y NEGOCIOS S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de junio del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

